

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	98	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2509

NEGOCIADO 1.º—CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Diputación provincial para la segunda reunión semestral ordinaria del presente año, cuya sesión inaugural se celebrará el día 1.º de Octubre próximo, á las quince, en el Pá-lacio provincial.

Lo que se publica según dispone el citado art. 62 de la ley Provincial.

Córdoba 22 de Septiembre de 1902.

—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2505.

Al vecino de la ciudad de Linares, provincia de Jaén, don Ambrosio Rodríguez López, le ha sido robado un caballo de las señas que se expresan á continuación, cuya busca recomiendo á todos los puestos de la Guardia civil de la provincia, debiendo, el que lo encuentre, hacerse cargo de él y ponerlo á mi disposición con la per-

sona en cuyo poder se halle si no acredita su legítima procedencia.

Córdoba 20 de Septiembre de 1902.

—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Señas del caballo

Seis años, pelo castaño oscuro, alzada de uno á dos dedos, sin hierro y con una herida aún fresca en el rabo, causada por haberle cortado un pedazo de la punta al recortarle la cola.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 2496

Don Antonio García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallando rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al pasado año de 1901, quedan expuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por quien lo desee y oír las reclamaciones que se presenten.

Hornachuelos á 17 de Septiembre de 1902.—Antonio García.

BUJALANCE

Núm. 2497

Don Francisco de Cañas Velasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado el padrón del impuesto de carruajes de lujo de esta población para el año de 1903, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por cuantas perso-

nas lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Bujalance á 18 de Septiembre de 1902.—F. Cañas Velasco.

CARCABUEY

Núm. 2500

Don Rafael Delgado Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría capitular por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y aduzcan las reclamaciones que crean oportunas.

Carcabuey 15 de Septiembre de 1902.—Rafael Delgado.

MONTORO

Núm. 2480

De doce á doce y media del día 24 del corriente mes tendrá lugar en estas Casas Consistoriales subasta pública para contratar el servicio del alumbrado eléctrico en el real de la feria de esta población durante toda la noche, desde la del día 5 al 12 de Octubre próximo, ambas inclusives en que aquella se celebra, sirviendo de tipo el de 800 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá consultarse por las personas que deseen interesarse en la licitación, en la que se admitirán proposiciones verbales en baja de expresado tipo, previa consignación de su 10 por 100.

Montoro 9 de Septiembre de 1902.—Antonio Román.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2515.

Contribución territorial y pecuaria para 1903.

Fijado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 6 de este mes, según Real orden de 1.º del mismo, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, el cupo que por la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria corresponde á esta provincia en el próximo año de 1903, esta Administración, cumpliendo lo dispuesto por dicho superior Centro, ha formado el repartimiento que á continuación se publica de lo que debe satisfacer cada uno de los distritos municipales, el cual ha sido aprobado en el día de hoy por la Comisión permanente de la excelentísima Diputación provincial.

Para la formación del referido repartimiento, ha servido de base la riqueza imponible que arrojan los respectivos al ejercicio de 1902 con aumento de las altas acordadas por terminación de exenciones temporales y deducción de las bajas concedidas según resoluciones de la Superioridad; resultando dicha riqueza gravada al 19'6392 por 100 para cupo del Tesoro, en el que vá incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, advirtiéndose que este gravámen no puede exceder del tipo de 20'25 por 100, según establece la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Se reparte el 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las atenciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de

31 de Diciembre de 1901; se han aumentado las sumas repartidas de deminuciones concedidas en expedientes instruidos con arreglo al Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; habiéndose deducido las sumas repartidas de más en aquel período.

Las Corporaciones encargadas de la formación del repartimiento individual, se atenderán extrínsecamente a las disposiciones del Reglamento citado, especialmente los que comprenden el capítulo 4.º en sus artículos 70 y sucesivos para la terminación de los trabajos de que se trata, a cuyo fin y en evitación de cualquier duda ó dificultad que pudiera ofrecérselas, esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes prevenciones:

1.ª El cupo señalado a cada distrito municipal es fijo é invariable, y por tanto al practicar su distribución no debe exceder ni disminuir de la suma que se consigna.

2.ª No se admitirá ningún repartimiento con menor riqueza de la señalada á cada distrito municipal; pe- ro las Corporaciones, bajo la responsabilidad personal de sus individuos, pueden reducir la expresada riqueza á lo que afirman que existe en el término, sin que por esto se deje de repartir el cupo señalado, para 1903. Si por la expresada circunstancia el gravamen excediera del 20/25 por 100,

las citadas Corporaciones formularán reclamación extraordinaria de agravio, acompañándola al reparto, para que pueda verificarse su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización que pueda corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resulta infundada su queja; debiendo tener lugar una ó otra del resultado que ofrezcan los expedientes que se instruyan, conforme á lo dispuesto en el Reglamento referido.

3.ª La formación del repartimiento se ajustará exactamente al modelo número 2, que también se publica á continuación y que solo difiere del que ha servido para el corriente año en la casilla número 9 del recargo del 16 por 100 que ha de liquidarse á todos los contribuyentes sean ó no foraste- ros y está destinado á las atenciones de primera enseñanza; debiendo unirse á dicho reparto los estados estadísticos siguientes:

A. Certificación detallada de las fincas que el Estado posea y administre en el distrito municipal y que no estén exentas de tributación, redactada con arreglo al modelo ya publicado, cuidando de consignar en ella la procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribución ó otras causas.

B. Nota del portomenor que ofrezca la riqueza líquida imponible y cla-

sificación de los contribuyentes por conceptos de riqueza.

Y por último, estado gradual del número de contribuyentes por el orden de cuotas que satisfagan para el Tesoro. Será devuelto todo reparto donde en este estado se incluyan los recargos ó no exista la debida proporción entre el número de cuotas de cada escala con su importe.

Se recomienda la mayor exactitud y claridad en la redacción de estos datos, pues siendo necesarios refun- dirlos para su remisión á la Superio- ridad, cualquier error que contenga será un obstáculo para que la Admi- nistración pueda cumplir lo ordenado por el Centro.

4.ª Al reparto se acompañará su copia y la lista cobratoria, en los que ha de figurar en casilla separada el importe del 16 por 100 para las aten- ciones de primera enseñanza; suma- das y comprobadas todas sus colum- nas y caras, de modo que resulte completa uniformidad entre ambos documentos, deduciéndose al final de uno y otro la cuota correspondiente á los Bienes del Estado.

5.ª Unidos al reparto y lista co- bratoria han de remitirse igualmente los recibos de cobranza llenas sus matrices y sellados con el de la Cor- poración municipal.

Para que este servicio no sufra en- torpecimiento, tan pronto como los

ayuntamientos conozcan el número de los contribuyentes, harán á esta oficina el pedido de los recibos que necesitan para cuotas anuales, semes- trales y trimestrales, procurando que sea lo más exacto posible y devol- viendo á esta Administración los im- presos sobrantes y los inútiles junta- mente con el reparto.

6.ª No se admitirá por esta ofici- na repartimiento alguno que adolez- ca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ó que no esté ajustado al modelo que antes se cita, ni aque- llos en que se disminuya, altere ó va- ríe sin causa justificada cualquiera de los dos conceptos de riqueza im- poble.

De incurrir en estas faltas, se de- volverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectifica- ción, conforme á la base de riqueza designada, debiendo efectuarlo en el breve plazo que se les fije, y de no ser así, se exigirá con todo rigor la responsabilidad que establece el ar- tículo 81 del Reglamento ya citado.

7.ª Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los re- partimientos han de estar formados el 14 de Noviembre y se expondrán al público por término de ocho días, y pasado este plazo, resueltas que sean las reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, se remitirán á es- ta oficina en fin de dicho mes con su

NOTA.—El modelo que se cita en el anterior circular se publicará en el número correspondiente al día de ma- ñana.

OTRA.—Los modelos á que se re- fiere la presente Instrucción se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados 18.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1903

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 4.345.908 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1903, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 1.º del actual y circular de la Dirección general de Con- tribuciones de 6 del mismo.

Districtos municipales	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	RIQUEZA rústica y colonia	RIQUEZA pecuaria	TOTAL riqueza rústica y pecuaria	CUPO de contribución para el Tesoro al gravamen de la colonia y pago de 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de 1.ª enseñanza.	TOTAL cupo y recargo municipal.	AUMENTOS Por el... por 100 para cubrir parti- das en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigentes con deducción del... por 100 repartido de más en el mis- mo período.	BAJAS Por indemniza- ciones á deter- minados contri- buyentes en virtud de dis- posiciones de la Administración, de las fallidas y por defectos de repartido de anteriores.	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Almedinilla	79.800	3.144	83.944	170.750	25.760	208.510	15.890	225.400	267.972	287.072	57.672	208.510	208.510	208.510
Buena	210.598	43.895	254.493	49.980	7.996	57.976	7.996	65.972	25.847	25.847	5.22	57.976	65.972	65.972
Belmez	80.754	21.851	102.605	41.908	6.705	48.613	48.613	9.654	48.613	48.613	9.654	58.267	58.267	58.267
Benamejí	205.878	7.512	213.390	8.322	1.331	9.653	9.654	137.748	137.748	137.748	9.654	147.402	147.402	147.402
Blaquez	574.251	30.402	604.653	411.786	65.885	477.672	477.672	236.770	236.770	236.770	65.885	302.655	302.655	302.655
Bujalance	1.948.419	27.994	1.976.413	204.112	32.668	236.780	236.780	64.816	64.816	64.816	32.668	271.454	271.454	271.454
Córdoba	1.011.319	18.014	1.029.333	55.876	8.940	64.816	64.816	52.674	52.674	52.674	18.014	70.688	70.688	70.688
Cabete de las Torres	223.004	8.211	231.215	45.408	7.265	52.674	52.674	39.798	39.798	39.798	7.265	47.063	47.063	47.063
Carriota	172.152	2.216	174.368	32.244	5.479	37.723	37.723	32.668	32.668	32.668	5.479	38.147	38.147	38.147
Carrión	155.949	8.854	164.803	164.783	5.177	169.960	169.960	150.140	150.140	150.140	5.177	155.317	155.317	155.317
Castro del Rio	691.989	57.059	749.048	129.431	20.798	150.230	150.230	3.793	3.793	3.793	20.798	174.028	174.028	174.028
Castro del Rio	12.613	4.039	16.652	3.270	523	3.793	3.793	23.100	23.100	23.100	523	23.623	23.623	23.623
Conquista	91.550	9.850	101.400	19.914	3.186	23.099	23.099	16.364	16.364	16.364	3.186	19.550	19.550	19.550
Doña Mencía	56.172	15.661	71.833	14.107	2.257	16.364	16.364	26.711	26.711	26.711	2.257	28.968	28.968	28.968
Dos Torres	108.002	15.661	123.663	22.911	3.665	26.576	26.576	57.313	57.313	57.313	3.665	60.978	60.978	60.978
Encónas Reales	208.499	43.081	251.580	49.408	7.905	57.313	57.313	21.605	21.605	21.605	7.905	29.518	29.518	29.518
Espejo	119.187	89.187	208.374	18.625	2.980	21.605	21.605	60.625	60.625	60.625	2.980	63.605	63.605	63.605
Espiel	237.502	28.616	266.118	52.283	8.362	60.645	60.645	2.251	2.251	2.251	8.362	62.896	62.896	62.896
Fernán Núñez	6.900	2.983	9.883	1.940	3.0	4.940	4.940	79.388	79.388	79.388	3.0	82.328	82.328	82.328
Fuente la Lancha	323.626	24.930	348.556	68.433	10.949	79.383	79.383	12.795	12.795	12.795	10.949	23.744	23.744	23.744
Fuente Obajuna	55.931	235	56.166	11.030	1.764	12.795	12.795	18.863	18.863	18.863	1.764	20.629	20.629	20.629
Fuente Tojar	73.252	8.928	82.180	16.261	2.601	18.863	18.863	7.661	7.661	7.661	2.601	11.264	11.264	11.264
Fuente Palmera	20.787	12.857	33.644	6.007	1.057	7.064	7.064	29.401	29.401	29.401	1.057	30.458	30.458	30.458
Grañuela	120.181	8.928	129.109	25.346	4.055	29.401	29.401	7.371	7.371	7.371	4.055	11.746	11.746	11.746
Guadaalcázar	26.250	6.076	32.326	6.854	1.016	7.871	7.871	71.321	71.321	71.321	1.016	72.337	72.337	72.337
Hinojosa del Duque	264.594	48.472	313.066	61.488	9.837	71.321	71.321	102.845	102.845	102.845	9.837	112.682	112.682	112.682
Hornachuelos	1.539.748	37.186	1.576.934	309.697	49.551	359.248	359.248	362.933	362.933	362.933	49.551	414.484	414.484	414.484
Lucena	229.162	27.131	256.293	50.333	8.053	58.387	58.387	39.047	39.047	39.047	8.053	66.440	66.440	66.440
Leque	161.423	9.973	171.396	33.661	5.855	39.516	39.516	56.667	56.667	56.667	5.855	62.372	62.372	62.372
Montalbán	226.884	21.891	248.775	48.851	7.816	56.667	56.667	251.941	251.941	251.941	7.816	259.757	259.757	259.757
Montemayor	1.053.079	1.105.906	2.158.985	315.760	50.520	366.280	366.280	386.270	386.270	386.270	50.520	436.790	436.790	436.790
Montilla	1.564.585	43.192	1.607.777	315.760	50.520	366.280	366.280	386.270	386.270	386.270	50.520	436.790	436.790	436.790
Montoro	147.800	4.683	152.483	29.848	4.775	34.623	34.623	8.485	8.485	8.485	4.775	39.408	39.408	39.408
Monturque	33.387	37.248	70.635	7.315	1.170	8.485	8.485	12.106	12.106	12.106	1.170	13.276	13.276	13.276
Nueva Carteya	46.417	6.723	53.140	10.486	1.689	12.106	12.106	15.949	15.949	15.949	1.689	17.595	17.595	17.595
Obejo	67.109	2.902	70.011	13.749	2.199	15.949	15.949	182.734	182.734	182.734	2.199	184.933	184.933	184.933
Palencia	544.209	38.432	582.641	114.426	18.308	132.734	132.734	20.903	20.903	20.903	18.308	39.212	39.212	39.212
Palma del Rio	72.245	19.510	91.755	16.701	2.883	19.584	19.584	19.374	19.374	19.374	2.883	22.257	22.257	22.257
Pedroche	64.905	20.138	85.043	35.975	5.756	41.732	41.732	64.004	64.004	64.004	5.756	69.758	69.758	69.758
Posadas	167.708	15.451	183.159	55.176	8.828	64.004	64.004	102.748	102.748	102.748	8.828	111.576	111.576	111.576
Pozoblanco	242.468	38.484	280.952	58.576	14.172	72.748	72.748	116.041	116.041	116.041	14.172	130.213	130.213	130.213
Priego	443.408	7.609	451.017	100.086	16.005	116.041	116.041	120.093	120.093	120.093	16.005	136.046	136.046	136.046
Puerto Genil	480.166	19.203	499.369	102.627	16.430	119.048	119.048	91.978	91.978	91.978	16.430	108.418	108.418	108.418
Rambla	488.204	34.362	522.566	102.627	16.430	119.048	119.048	91.978	91.978	91.978	16.430	108.418	108.418	108.418
Rute	400.735	3.006	403.741	79.291	12.686	91.978	91.978	9.684	9.684	9.684	12.686	101.664	101.664	101.664
S. S. de los Ballesteros	89.711	2.798	92.509	8.348	1.385	9.733	9.733	156.179	156.179	156.179	1.385	157.564	157.564	157.564
Santaella	638.118	47.139	685.257	134.637	21.542	156.179	156.179	15.068	15.068	15.068	21.542	175.721	175.721	175.721
Santa Eufemia	54.366	11.776	66.142	12.989	2.078	15.068	15.068	17.622	17.622	17.622	2.078	19.746	19.746	19.746
Torrecamo	58.429	18.925	77.354	15.191	2.450	17.622	17.622	24.577	24.577	24.577	2.450	20.077	20.077	20.077
Valenzuela	91.175	16.707	107.882	21.187	3.389	24.577	24.577	9.112	9.112	9.112	3.389	12.501	12.501	12.501
Valsequillo	38.142	1.896	39.998	7.855	1.256	9.112	9.112	15.448	15.448	15.448	1.256	16.704	16.704	16.704
Victoria	63.217	4.593	67.810	15.317	2.130	17.622	17.622	23.781	23.781	23.781	2.130	25.911	25.911	25.911

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2511

Cédula de requerimiento

En los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á instancia del Procurador don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de don Abdón Usano, contra don Joaquín Utrera de Gallegos, cuyos autos se encuentran en la vía de apremio, habiéndose verificado su basta de los bienes embargados el día diez y seis de Junio último, en la que se presentó y remató como mejor postor dichos bienes don Rafael Ruiz Pacetti; y habiéndose solicitado la entrega de dichos bienes al rematante, previo pago del importe del remate, en providencia de veinte del mismo mes se acordó fuese requerido para la entrega de dicho precio, lo que no pudo verificarse por no haberse podido averiguar el paradero del rematante Ruiz Pacetti; y en su consecuencia, en providencia de nueve del corriente, y á virtud de lo solicitado por el actor, se ha acordado sea requerido el repetido don Rafael Ruiz Pacetti con arreglo á lo que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de requerimiento en forma expido la presente en Córdoba á diez de Septiembre de mil novecientos dos.—El actuario, Manuel Guillén.

Núm. 2503

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á José Gutierrez Sevillano, Tomás Burgos García y Juan de Dios Sánchez Muñoz, vecinos de esta ciudad, domiciliados en la plaza de la Iglesia y Ventorrillo, en el Campo de la Verdad y calle Lucano, sin número, respectivamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado, calle Saravias número primero, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de recibirles declaración en la causa que instruyo por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

LA RAMBLA

Núm. 2485

Don Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca de las cuatro burras cuyas señas al final se dirán, pertenecientes á don Antonio Mariano Guerrero Aguilar, vecino de la Carlota, las cuales fueron ro-

badas la noche del doce del corriente mes del cortijo nombrado Membrilla alta, sito en el término municipal de Santaella, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á diez y siete de Septiembre de mil novecientos dos.—Pablo Gallo.—El actuario, Antonio López del Moral.

Señas de las caballerías robadas.

Una burra grande, rucia oscura, con la oreja izquierda despuntada y una mosca delante, y rasgada la derecha, de ocho años, parida, y herrada con A. G.

Otra burra parda, grande, de seis años, y con el mismo hierro que la anterior.

Otra burra mediana, oscura, de cuatro años y herrada con M. G.

Y otra burra también mediana, oscura, de tres años, con los encuentros rozados y sin hierro.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2452

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 30 del corriente, á las nueve horas del mismo:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio. Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, despro-

vista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Septiembre de 1902.—El Administrador, Manuel Marquez.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

JUSTIFICANTES

de revista.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA